

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A. INTERPUESTO POR IBÉRICA RENEWABLE ENERGY, S.L. Y ONE HUB ENERGÍA, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA SUBESTACIÓN TABIELLA 220 KV.

Expediente CFT/DE/219/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros
D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por IBERICA RENEWABLE ENERGY, S.L. y ONE HUB ENERGÍA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Escrito de interposición de conflicto

El 25 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de las sociedades IBERICA RENEWABLE ENERGY, S.L. (en adelante IBERICA) y

ONE HUB ENERGÍA, S.L. (en adelante ONE) por el que interponen conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A. (en adelante REE), motivado por la no posibilidad de acceso para su proyecto a la Subestación Tabiella 220 kV, en el término municipal de Avilés (Asturias). En su escrito manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Con fecha 15 de junio de 2022, las sociedades IBERICA y ONE realizaron una primera consulta a REE donde les indicaban que la plataforma de acceso y conexión no les permitía realizar una solicitud al nudo TABIELLA 220 kV para un proyecto de almacenamiento por no aparecer en el listado de las subestaciones desplegadas en la provincia de Asturias.
- El mismo 15 de junio, REE les contesta indicando que no aparece entre los disponibles para realizar solicitudes por cuanto no dispone de posiciones existentes ni planificadas en el horizonte vigente, H2026, para generación ni almacenamiento, por lo que no resulta posible realizar nuevas solicitudes sobre el mismo.
- Ante la contestación de REE, que según alegan IBERICA y ONE contradecía la información de lo que estaba publicado, realizaron una segunda consulta, el mismo día 15 de junio, para indicar que la información que les estaban indicando no coincidía con lo publicado.
- REE volvió a remitir contestación, el mismo 15 de junio, indicando que se podría solicitar acceso y conexión al nudo de TABIELLA 220 kV, pero que la posición de transporte reflejada era sólo de consumo, por lo que únicamente era posible presentar proyectos de autoconsumo, o, de generación bien a través de la red de distribución asociada a este nudo, previa solicitud a la empresa distribuidora y con permiso de aceptabilidad de REE.
- El 21 de junio de 2022, las sociedades volvieron a comunicarse con REE para informar que en los listados publicados desde el 1 de julio de 2021 se indicaba que TABIELLA 220 Kv disponía de una “posible conexión” y en el listado de agosto de 2021 pasó a definirlo como “posiciones de generación”, afirmando que existía una posición de generación en TABIELLA 220 kV.
- Según alegan IBERICA y ONE, el mismo día reciben contestación de REE donde viene a indicar que se trata de una “interpretación subjetiva” de la información publicada y hace referencia a la descripción del motivo de capacidad no disponible “sin posibilidad de conexión”, cuando ese nudo, según los solicitantes, debería estar en una columna donde no aparece.
- Ante la negación de la información publicada manifestada por IBERICA y ONE, con fecha 27 de junio, enviaron contestación a REE, en los mismos términos y añadiendo una información adicional descrita en los Informes

del Operador del Sistema enviados a la Secretaría de Estado de Energía, donde se aprecia que en el nudo de TABIELLA 220 kV se ha otorgado, según ellos, capacidad de acceso, aparentemente en transporte.

- El mismo día 27 de junio, reciben contestación de REE, en los mismos términos, indicando que la posición indicada en los mapas de capacidad es exclusivamente de consumo o a través de la red de distribución como en el caso de la subestación ABRERA 220 kV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

En sentido coincidente establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013), que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la normativa citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por IBERICA y ONE que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La primera notificación de la comunicación por la que REE informa sobre el estado de la subestación TABIELLA 220 kV, 15 de junio de 2022, es el hecho que motiva la solicitud actual de las sociedades interesadas de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Según reconocen las propias sociedades IBERICA y ONE en su escrito de interposición de conflicto, las comunicaciones con REE se realizaron entre el 15 de junio de 2022, en qué se produjo la primera y el 27 de junio de 2022 que fue la última (folios 2 al 9 del expediente administrativo), y que en la primera y segunda contestación de REE ya da contestación a su consulta sobre el nudo TABIELLA 220 kV. Consideramos que la fecha a tener en cuenta para hacer el cómputo de días para la interposición del conflicto es el 15 de junio, el mismo día en el que REE contesta a las cuestiones planteadas por las sociedades solicitantes.

Por lo tanto, teniendo en consideración que la interposición del conflicto se ha presentado el día 25 de julio de 2022, según se puede acreditar en el folio 14 del expediente administrativo, esta interposición resulta extemporánea, de conformidad con el citado artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013. En consecuencia, la solicitud de conflicto presentada por IBERICA y ONE debe ser inadmitida.

c) Falta del objeto

Además de lo indicado anteriormente, tampoco cabría admitir el presente conflicto, puesto que no consta solicitud alguna de acceso y conexión por parte de IBERICA y ONE que se limitan en su escrito a poner de manifiesto su desacuerdo con REE en relación a las posiciones publicadas en los mapas de capacidad. De hecho, ambas empresas reconocen, en la primera página de su escrito, que llevan más de 10 meses realizando la prefactibilidad, técnica y económica, para poder llevar a cabo una solicitud de acceso y conexión.

Por tanto, en el momento actual, el único objeto del pretendido conflicto sería determinar si el mapa de capacidad publicado por REE hace referencia en

transporte a una posición de consumo o de generación. Y como se indicó en el Acuerdo de inadmisión de esta Sala de 9 de septiembre de 2021, no puede ser objeto de conflicto el control en abstracto de la capacidad publicada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto interpuesto por IBERICA RENEWABLE ENERGY, S.L. y ONE HUB ENERGÍA, S.L. con motivo de la denegación del derecho de acceso para su proyecto a la subestación TABIELLA 220 kV propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

IBERICA RENEWABLE ENERGY, S.L.

ONE HUB ENERGÍA, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.